



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandadas: NORALBA LEDEZMA MANZANO Y GLORIA MANZANO SALAZAR  
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2021-00004-00

Sotar , Cauca, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de las se oras NORALBA LEDEZMA MANZANO Y GLORIA MANZANO SALAZAR, lo cual se hace previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El art culo 422 del C digo General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra  l.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular en contra de las se oras NORALBA LEDEZMA MANZANO Y GLORIA MANZANO SALAZAR, sustentada en el Pagar  n mero 021346100004230, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2021, suscrito el 13 de marzo de 2019 por la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se oblig  en el pagar  n mero 021346100004230, desde el 29 de Enero de 2021, por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dicho documento.

De conformidad con los art culos 621 y 709 del C digo de Comercio, los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos del t tulo valor, el cual contiene una obligaci n expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero m s sus intereses.

La demanda ejecutiva re ne los requisitos de que tratan los art culos 82 y S.S. del C.G.P. y en virtud a ello se debe librar mandamiento de pago por la v a ejecutiva, en raz n a que este Juzgado es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la cuant a de la obligaci n, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los art culos 26 y 28 *Ib dem*.

Por  ltimo, se reconocer  personer a adjetiva a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, para que act e en nombre y representaci n de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las facultades legales se aladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

**RESUELVE:**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de las señoras NORALBA LEDEZMA MANZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.633.935 y GLORIA MANZANO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.693.663, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 021346100004230 de fecha 13 de marzo de 2019, que respalda la obligación número 725021340069894, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$2.215.909) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$47.614) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, desde el 30 de octubre de 2020 al 28 de enero de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de Enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$226.645) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

**SEGUNDO:** DAR el trámite del proceso ejecutivo singular al presente proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P., en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, y tarjeta profesional número 72.448 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**